



Riohacha D.T.C., 23 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA HELENA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MARIA HELENA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.052, actuando por medio de apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, en contra de FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.827.548, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Aclare el literal b del numeral 1 del acápite de las pretensiones, toda vez que, existe una incongruencia entre las fechas señaladas en esta pretensión como inicio y vencimiento de la obligación (16/10/2020 a 16/12/2020) y las establecidas en el documento aportado como título ejecutivo (15/10/2020 a 15/12/2020), debiendo precisar el periodo de causación de los intereses corrientes que pretende le sea ejecutados a la parte demandada.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por MARIA HELENA LÓPEZ GÓMEZ en contra de FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.092.510 y T.P. 205.100 del

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55869b4b1e591cd49a45f39b713038fd146b55048aec28f290281e5e85a0e**

Documento generado en 23/05/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>